

ANT.: 1.- Nota Interna N° DNN/IPS-198, de fecha 22-08-2012, del Sr. Jefe Subrogante División Desarrollo Normativo, de esta Superintendencia.
2.- Nota Interna N°EST/AE-146, de fecha 13-08-2012, de la Sra. Jefa División Estudios, de esta Superintendencia.
3.- Nota Interna N° FIS 518-SA, de la Fiscalía de esta Superintendencia.
4.- Oficio Ord. N°13827, de fecha 26-07-2012, del Sr. Subsecretario de Previsión Social.

MAT.: Proyecto de acuerdo de la H. Cámara de Diputados, referido a la extensión del derecho a cuota mortuoria para todos los beneficiarios de pensión básica solidaria.

FTES.: Ley N°20301, artículo 2°. Ley N° 20.255, artículo 34. DL N°3.500, de 1980, artículo 88. DFL N°90, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

A: SEÑOR SUBSECRETARIO DE PREVISION SOCIAL

Mediante el Oficio citado en antecedentes número 4, ha remitido usted para informe, el Proyecto de Acuerdo N°634, de fecha 16 de mayo de 2012, en virtud del cual la Honorable Cámara de Diputados se refiere a la ampliación del derecho a cuota mortuoria- asignación por muerte- para todos los beneficiarios de pensión básica solidaria, sin distinción ni requisito adicional a los ya exigidos para otorgar pensión.

Sobre el particular cúpleme expresar en primer lugar, que el Mensaje Presidencial del Proyecto de Ley de Reforma Previsional, que dio origen a la Ley N°20.255, tanto en su parte de fundamentación, como en la de contenido, señala que uno de los objetivos de la Reforma es la reestructuración del régimen civil de pensiones, que asegure a las personas el derecho a envejecer con dignidad, mediante la creación de un Sistema de Pensiones Solidarias y de Aportes Previsionales Solidarios, que les permita un grado razonable de protección y autonomía económica.

Así entonces, se crearon las pensiones básicas solidarias de vejez e invalidez y, además, los aportes previsionales solidarios de vejez e invalidez; beneficios que se conceden a personas que además de cumplir con la respectiva causal, tengan el correspondiente tiempo de residencia en Chile y se encuentren en los segmentos de focalización social que se indican.

No obstante lo anterior, en lo referido al derecho a asignación por muerte, el artículo 34 de la ley N°20.255, hizo una distinción, expresando que son causantes de ella en los términos del DFL N°90, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los beneficiarios de pensión básica solidaria que carezcan de recursos; excluyendo de la indicada asignación a los beneficiarios de pensión básica solidaria de vejez que no hayan sido declarados carentes de recursos y, además, a los beneficiarios de pensión básica solidaria de invalidez, sean o no carentes de recursos.

En esta materia cabe tener presente, que los beneficiarios de aporte solidario de vejez o invalidez, tendrán derecho a la asignación por muerte conforme a la normativa general, esto es al citado DFL N°90, de 1979 o, bien, acorde al artículo 88 del DL N°3.500, de 1980, según si las prestaciones que originan el derecho al aporte, se hayan otorgado en el Antiguo Régimen Previsional o en el Sistema de Pensiones basado en la Capitalización Individual.

Posteriormente, con la finalidad de subsanar una evidente omisión, el artículo 2° de la ley N°20.301 señaló que los beneficiarios de pensión básica solidaria de invalidez carentes de recursos, causarán asignación por muerte en los términos establecidos en el DFL N°90, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, resultándoles aplicables para su calificación como tales, y para el acceso y pago de dicha asignación, las mismas normas legales y reglamentarias aplicables a los beneficiarios de pensión básica solidaria de vejez carentes de recursos.

Conforme con todo lo anterior, en definitiva mantuvieron su condición de excluidos de la posibilidad de ser causantes de asignación por muerte, únicamente los beneficiarios de pensión básica solidaria de vejez o invalidez, que no hayan sido declarados carentes de recursos.

Ahora bien, la letra c), del artículo 4°, del DFL N°90, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previene que son causantes de asignación por muerte los pensionados, excluyendo solamente a los de sobrevivencia que no lo sean por viudez y a los pensionados por gracia, sin entrar a considerar la mayor o menor cantidad de recursos que se posea. Luego, si la intención de la Ley N°20.255 era asegurar a las personas - y por tanto a su grupo familiar- un grado razonable de protección y autonomía económica, no se comprende la razón de limitar el derecho de acceso a la asignación por muerte, sólo respecto de aquellos causantes que carezcan de recursos; en circunstancias que respecto de los pensionados de régimen normal, no se utiliza dicho parámetro como fundamento de exclusión.

En consecuencia, esta Superintendencia de Pensiones no encuentra razones jurídicas, ni de equidad social, para discordar del contenido del Proyecto de Acuerdo en comento.

Sin perjuicio de lo anterior, atendido el hecho que esta iniciativa implicaría un mayor gasto fiscal, se estima que sería necesario en primer lugar, requerir al Instituto de Previsión Social informes estadísticos, respecto del número aproximado de los eventuales nuevos beneficiarios de la asignación por muerte y, por consiguiente, el monto total de recursos involucrados; para posteriormente, poner en conocimiento de ello al Ministerio de Hacienda, con la finalidad que determine la factibilidad presupuestaria de tal iniciativa.

Finalmente, y aun cuando no ha sido objeto de consulta, esta Superintendencia ha estimado pertinente hacer presente a esa Subsecretaría, que por aplicación de la norma contenida en el artículo 4° del DFL N°90, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en relación con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°20.255, en el supuesto que los beneficiarios de pensión básica solidaria de invalidez o vejez, se afilien al Sistema de Pensiones basado en la Capitalización Individual, no causarán cuota mortuoria.

Del mismo modo y por igual razón, aquellos afiliados al Sistema de Pensiones regulado por el DL N°3.500 de 1980 sin saldo en su cuenta de capitalización individual, que se encuentren en goce de aporte previsional solidario, tampoco causarán cuota mortuoria a la data de su fallecimiento.

Saluda atentamente a usted,



SOLANGE M. BERSTEIN JÁUREGUI
Superintendente de Pensiones

SBL/sbl
SBL/sbl

Distribución:

- Sr. Subsecretario de Previsión Social
- Gabinete Sra. Superintendente
- Intendencia de Regulación
- División Desarrollo Normativo
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo